COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

(Sesión celebrada el día 11 de junio de 2019).

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 15:06).

–Corresponde considerar los aspectos pendientes del proyecto de ley relativo al consumo problemático de alcohol.

En la sesión pasada quedaron aplazadas algunas sugerencias para cuatro artículos que no fueron votados. Hace un par de horas enviamos las modificaciones pertinentes a los señores senadores integrantes de la comisión, pero sabemos que no fueron vistas.

Léase el artículo 10.

(Se lee).

«Artículo 10.- La venta, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho años de edad podrá realizarse exclusivamente por parte de quienes estén inscriptos en el registro que crea la presente ley y normativa aplicable en la materia. Para los menores de 18 años de edad será de aplicación lo previsto en el artículo 187 de la ley n.º 17823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia)».

–En consideración.

Para este artículo la sugerencia consistió en hacer solo referencia al artículo del Código de la Niñez y la Adolescencia para no caer en una derogación tácita de alguna disposición del Código.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–4 en 6. **Afirmativa.**

Corresponde considerar el artículo 15. En este caso se planteó agregar la modalidad de canilla libre a los concursos y torneos. Se estuvo buscando una mejor redacción y hacemos llegar la siguiente, sin perjuicio de que, de existir otra que sea mejor, estamos dispuestos a aceptarla.

Léase.

(Se lee).

«Artículo 15.- Prohíbese la modalidad de “canilla libre” de bebidas alcohólicas, así como la realización de concursos **y** torneos, que promuevan la ingesta de bebidas alcohólicas, con o sin fines de lucro, con excepción de cata o degustación».

–En consideración.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: opto por la redacción original ya que opino que esta modificación va ser salteada de mil formas diferentes. Me parece que esto es progreso manuscrito. Desde el punto de vista teórico un evento puede no ser catalogado de canilla libre porque se establece equis límite, pero no ser así en la práctica. Considero que el artículo debe ser concreto y estar

vinculado a la realización de concursos y torneos, que es lo que originalmente queríamos atacar. Me parece que es un añadido que no agrega nada desde el punto de vista práctico porque no va a ser respetado y va a ser violado por formas que eviten ese término para llevarlo a la realidad.

SEÑORA EGUILUZ.- Coincido con el análisis de la terminología y, para intentar que nuestras leyes tengan definiciones, señalo que lo que está entrecomillado no es una definición legislativa. Quizás debería trabajarse un poco más en lo conceptual, porque si es solamente terminológico y no tiene definición legislativa, en definitiva se le va a cambiar el término y listo. En vez de «canilla libre» se establece «no canilla libre» y estaría incluida dentro de la normativa legal. Entonces, sin perjuicio del contenido de la norma, creo que habría que revisar la terminología.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: vamos a tomar la luz que nos ha brindado el señor senador García…

(Hilaridad).

… y proponemos volver a la redacción original del artículo 15, de modo que el texto refiera a concursos, torneos y espectáculos públicos, tal como estaba previsto. Después la reglamentación establecerá que es un espectáculo donde se promueve la ingesta de bebidas alcohólicas. En síntesis, volveríamos a la redacción que figura en la primera columna del repartido.

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese lectura al artículo.

(Se lee).

«Artículo 15.- Prohíbese la realización de concursos, torneos o espectáculos públicos, con o sin fines de lucro, que promuevan la ingesta de bebidas alcohólicas, con excepción de las modalidades de cata o degustación».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En relación con los artículos 17 y 18, en la sesión pasada se adoptó el criterio de cambiar «deberá» por «debe» en ambas disposiciones. Por lo tanto, no hay necesidad de votar esta modificación.

Léase el artículo 19, que figura en el Capítulo V «Regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de las bebidas alcohólicas».

(Se lee).

«Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, prohíbese toda publicidad que represente a personas menores o imágenes que por sus características fisonómicas lo parezcan».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 20, que ya fue aprobado, pero al que incorporamos el literal H.

(Se lee).

«Artículo 20.- La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas no podrá en ningún caso:

A. Trasmitir virtudes o ventajas para la salud pública o individual o, por vía indirecta, generar representaciones equívocas respecto al consumo de bebidas alcohólicas y sus consecuencias.

B. Asociar las bebidas alcohólicas con significados y comportamientos que expresen una mejora del rendimiento físico, intelectual o laboral; o les atribuya propiedades terapéuticas; o fomente o explicite actitudes discriminatorias.

C. Tampoco podrá exhibir o exteriorizar significados y comportamientos que expresen que el éxito social, profesional o sexual, o que las situaciones de poder, son generadas o potenciadas por el consumo de bebidas alcohólicas.

D. Utilizar argumentos, estilos, tipografía, voces, imágenes, diseños o cualquier otro elemento asociado a la cultura infantil o adolescente.

E. Asociar las bebidas alcohólicas con la conducción de vehículos, sin perjuicio de las campañas de sensibilización.

F. Promover el consumo irresponsable de bebidas alcohólicas u ofrecer como imagen negativa la abstinencia o la sobriedad en el consumo.

G. Utilizar figuras públicas o personalidades reconocidas que asocien su éxito o reconocimiento al consumo de bebidas alcohólicas.

H. Realizar empaquetado de promoción conjunta con otro producto».

–En consideración.

SEÑORA EGUILUZ.- Me gustaría que se explique cuál es el sentido del literal H.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se trata del caso en el que a una bebida alcohólica se le asocia, en una caja y como promoción, una bebida energizante o un refresco. En el caso del refresco, puede no ser dañino, pero sin dudas promueve una mayor compra; y en el de la bebida energizante, puede haber consecuencias complejas para la salud. También la bebida puede venir acompañada sencillamente de una copa para tomar esa bebida o de otros productos. Por eso, para no entrar en detalles –porque desde el punto de vista del *marketing* puede haber muchas formas de promoción y estimulación de la venta– nos pareció pertinente agregar un literal que incluyera el empaquetado conjunto con algún otro producto. No entramos en detalles, porque eso le corresponde a la reglamentación.

La bancada del Frente Amplio mantiene la sugerencia de incorporar este literal.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–4 en 7. **Afirmativa.**

Pasamos a considerar el artículo 25, respecto al cual creo que no había sugerencias.

SEÑOR GARÍN.- Señora presidenta: en el artículo 25 –siempre mirando el texto que figura en la columna derecha del repartido– lo único que queremos corregir es el tiempo verbal. En lugar de

«deberán», proponemos que se diga «deben». «[…] deben llevar impresos en su etiqueta principal la constancia de la naturaleza […]»

SEÑORA PRESIDENTA.- Se trata solo de un ajuste, de modo que no hay necesidad de votar el artículo nuevamente, salvo que alguien reclame en tal sentido.

Ahora ingresamos en la consideración del artículo 34, que refiere a las infracciones y a las sanciones.

Había una omisión que pretendemos subsanar agregando lo siguiente al final del artículo: «Las medidas establecidas en los literales d) e) f) g) y h) respecto de la señalada en el literal c) serán acumulables.»

(Dialogados).

–No puede haber acumulación de sanciones si la ley no lo dice expresamente.

SEÑOR GARCÍA.- Claro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no aclaramos que pueden ser acumulables, no lo serán y solo corresponderá una sanción. Si se deja constancia expresa en el texto, eventualmente pueden ser acumulables.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–Me acota la secretaría, con absoluta razón, que la expresión más indicada sería «podrán ser acumulables».

Léase la frase a incorporar al texto del artículo 34.

(Se lee).

«Las medidas establecidas en los literales d) e) f) g) y h) respecto de la señalada en el literal c) podrán ser acumulables».

–En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 7. **Afirmativa.**

Se va a votar la reconsideración del artículo 38.

(Se vota).

–7 en 7. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 38.

Había una sugerencia realizada por el señor senador García con relación a las contrataciones o nuevos vínculos laborales.

SEÑOR GARÍN.- En realidad, en base a una acotación que planteó en su momento el señor senador García nos pareció que, agregando al principio del párrafo la expresión «A estos efectos», queda claro

que no se podrán realizar contrataciones ni crear nuevos vínculos laborales, a los efectos del funcionamiento de la comisión asesora consultiva que crea este propio artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–6 en 7. **Afirmativa.**

Proponemos, como miembro informante, al señor senador Garín.

(Apoyados).

–No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 15:27).